

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO-BOLIVAR

Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

**PROCESO: REIVINDICATORIO-EJECUTIVO A CONTINUACION.  
DEMANDANTE: EDELMIRA PEREZ REYES.  
DEMANDADO: LENIS PARRA JIMENEZ Y OTROS.  
RADICACION: 00153-2017.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver solicitud de prejudicialidad penal formulada por la apoderada de la parte demandada.

Mediante auto de calenda 20 de octubre de 2019, el despacho se abstuvo de resolver la solicitud de prejudicialidad penal presentada por los demandados, y dispuso para un mejor proveer oficiar a las fiscalías 22 y 34 de Turbaco-Bolívar para que certificaran l estado actual de los procesos que cursaban ante el ente acusador, toda que la peticionaria con su memorial solo acompañó unas órdenes a policía judicial; sin embargo hasta la fecha no ha sido aportada la información solicitada.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad penal, sea del caso señalar que en efecto, el numeral 1° del canon 161 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que:

*«El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso** en los siguientes casos:*

*1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.** El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción»* (resalta el despacho).

A su turno el artículo 162 *ibídem* dispone, que

*«Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una***

**vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...**

Entonces, de los mandatos referidos se infiere sin esfuerzo alguno que la suspensión del juicio por «*prejudicialidad*» es procedente cuando **a).** No se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia en el trámite que se pretende suspender; y, **b.)** Cuando exista una cuestión sustancial que no pueda dilucidarse en el proceso motivo de suspensión a través de las excepciones y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio.

Con la petición de prejudicial penal formulada no se acompañó la denuncia que se hiciera ante la Fiscalía General de la Nación y mucho menos con posterioridad a la solicitud de elementos probatorios por parte de esta judicatura, que permitan a este despacho determinar si los hechos alegados constituyen cuestiones sustanciales que guarden relación con las pretensiones de la demandada; más aún cuando el proceso primigenio que dio origen a la ejecución fue resuelto en primera y segunda instancia, encontrándose la sentencia debidamente ejecutoriada; por lo que el despacho no accederá a la solicitud de suspensión del proceso.

Una vez en firme el presente auto vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar,

**R E S U E L V E.**

**CUESTION UNICA: NO ACCEDER** a la suspensión del proceso por prejudicialidad Penal, por las razones anotadas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**La Juez,**



**MABEL VERBEL VERGARA**

El presente auto es notificado por estado electrónico No. 26 de fecha 19 de agosto de 2020.

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA  
SECRETARIA